

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2

CFP 8802/1998/CA1

Sala II - Causa n° 34.286. "Baca Pino, Rosa s/ extinción de la acción penal".

Juzg. Fed. n° 3 - Sec. n° 5.

Expte. n° 8.802/98.

Reg. n° 37.433

//////////nos Aires, 1° de abril de 2.014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Se elevan las presentes actuaciones a estudio de este Tribunal a raíz de la apelación deducida por el Sr. Fiscal, Dr. Carlos Ernesto Stornelli, contra la decisión dictada a fs. 93/5 que dispuso declarar la extinción de la acción penal y por ende sobreseer a Rosa Baca Pino respecto del hecho imputado.

II- Evaluadas las constancias obrantes en la causa, adelantan los suscriptos que el resolutorio cuestionado será revocado.

En torno a la conclusión de la acción por razones de prescripción, se ha sostenido reiteradamente que "...resulta indispensable para declarar extinguida la acción penal contar con el informe ... elaborado sobre la base del cotejo de las fichas dactilares, no siendo suficiente a tales efectos la verificación por índice nominativo..." (v. de esta Sala II, causa n° 13.756 "Carreras", rta. 9.10.97, reg. n° 14.718 y sus citas y causa n° 34.072 "Briscioli", rta. 10.02.14, reg. n° 37.236; de la C.C.C., Sala VI, causa n° 39.578 "Adorno", rta. 22.6.10; y de la Sala VII, causas n° 23.400 "Barnastpol", rta. 25.3.04, y n° 19.405 "Romero", rta. 9.10.02).

En tal sentido, los informes aportados a fs. 82 y 83/4, en tanto fueron confeccionados sin contar con las fichas dactiloscópicas de la encartada, no resultan suficientes para descartar la posible existencia de antecedentes penales en los términos previstos por el artículo 67, cuarto párrafo, a), del Código Penal, máxime teniendo en cuenta las características de los hechos que aquí la involucraron. A fin de subsanar dicha situación, es conducente que, devueltas que sean las actuaciones, el magistrado instructor evalúe las diligencias propuestas por el recurrente.

En cuanto al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas en que también se basó el decisorio impugnado, cabe indicar que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en número de días, meses o años, sino que debe contemplar extremos tales como la complejidad del asunto y la manera en que fue llevado por las autoridades judiciales (Confr. CSJN, Fallos 322:360 -votos de los jueces Fayt y Bossert- y 327:327). Como bien sostuvo el Fiscal General Adjunto, Dr. Carlos Racedo (fs. 102/3), mal puede considerarse que ha sido vulnerado, si se parte de la declaración de rebeldía que registra la imputada desde el día 6 de octubre de 1.999 (fs. 63), y que es tal razón la que ha impedido el avance de la instrucción (ver fs. 54 -llamado a indagatoria-).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el resolutorio obrante a fs. 93/5, en todo cuanto decide y ha sido materia recursiva.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Firmado por: HORACIO ROLANDO CATTANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, Secretario de Camara